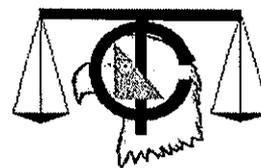




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

**Dictamen Legal N° 20 /2019**

**Letra: T.C.P. - A.L.**

**Cde.: Nota Interna N° 2026/2019**

**Letra: TCP-PE**

Ushuaia, 01 OCT. 2019

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C  
DR. PABLO GENNARO.**

## **I. OBJETO.**

Viene a esta Asesoría Letrada la nota del corresponde, en función de la remisión efectuada por el Vocal Contador a/c de l Presidencia, CPN Hugo Sebastián PANI, a fin de que tome intervención en relación a la solicitud efectuada por el agente Julio ALIOTTO, Revisor de Cuentas de este Tribunal de Cuentas, en el marco de la Ley provincial N° 911 y su Decreto reglamentario.

## **II. ANTECEDENTES.**

En este sentido, solicita el agente el usufructo de la licencia establecida en el artículo 11 de la Ley provincial N° 911, señalando al respecto

que su conviviente es arquitecta y trabaja bajo el régimen de monotributo en el estudio “*GSF Arquitectura*” y que no presta servicios desde el 12 de agosto de 2019, retornando a prestar tareas a partir del 11 de noviembre de 2019. Indica que lo informado es en carácter de Declaración Jurada, adjuntando asimismo la Declaración Jurada de su conviviente que informa lo mismo.

A su vez, en caso de resolución favorable, solicita que una vez concluido el plazo de dicha licencia, inicie inmediatamente el período de goce de su Licencia Anual Ordinaria 2019 (40 días corridos).

### **III. ANÁLISIS.**

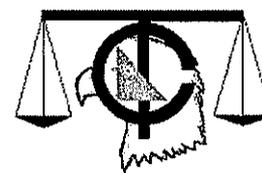
Sobre el particular, resulta dable hacer referencia primeramente a la normativa vigente en la materia, la que en principio no prevé el supuesto de madres que se desempeñan bajo el régimen de monotributo, para luego determinar si es posible acordar la citada licencia, en base a normas de rango constitucional que también entiendo aplicables al caso.

En este sentido, la Ley provincial N° 911 y su Decreto reglamentario N° 879/2013 establecen el “*Régimen de Licencia prenatal y por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción para agentes del estado provincial*”.

Así por el artículo 11 se dispone: “*En caso que la madre se desempeñara en el ámbito privado y la licencia por nacimiento reconocida en su ramo de actividad establezca un lapso de menor resguardo para el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*cuidado del recién nacido del fijado en la presente norma legal, la diferencia hasta completar los ciento ochenta (180) días corridos podrá ser solicitada por su cónyuge, conviviente o progenitor, con la presentación de las constancias correspondientes.*

*Igual criterio rige para el caso de adopción y para el agente que quede viudo durante el transcurso del período previsto”.*

La norma así prevé la posibilidad de que si una madre se desempeña en el ámbito privado, en donde se reconoce una licencia por maternidad menor a la reconocida en el régimen de la Ley 911, la diferencia hasta completar los 180 días corridos, podrá ser solicitada por el cónyuge, conviviente o el progenitor.

El primer escollo que encontramos -en este caso en particular- es que el régimen monotributista no prevé licencia por maternidad para las madres que se desempeñan en ese ámbito, por lo que el supuesto no encuadraría en las previsiones de la ley, que refiere a la madre que, desempeñándose en el sector privado, cuenta con una Licencia mas acotada.

Por su parte el Decreto reglamentario, establece: “Art. 11.- A los fines de su otorgamiento, el agente encuadrado en el artículo 2º, deberá acreditar en el área de reconocimientos médicos de la cual depende, certificado de nacimiento del menor; para el cónyuge, conviviente o progenitor, los requisitos del artículo 5º y constancia de usufructo de la licencia por parte de la progenitora en la cual consta fecha de otorgamiento y finalización de la misma”.

El artículo 2° de la Ley 911 dispone: *“El Régimen establecido por la presente norma alcanza a todo el personal de las diferentes jerarquías, independientemente de su situación de revista, de los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial”*.

El artículo 5° del Decreto dispone: *“A fin de ejercer la opción de cesión de la licencia por maternidad se deberá acreditar la siguiente documentación:*

*Para cónyuge: acta de matrimonio;*

*Para el conviviente: información sumaria de convivencia.*

*Para el progenitor: acta de nacimiento (...)*”.

A fin de acreditar dichos recaudos, el agente presenta junto con su pedido, una constancia de opción que demuestra que su pareja es Monotributista -categoría E- Locación de Servicios, que inició sus actividades el 1° de octubre de 2015, así como una Declaración Jurada, donde ésta manifiesta que por motivo de maternidad no prestará servicios en el Estudio GSF Arquitectura desde el 12 de agosto de 2019 al 11 de noviembre de 2019.

Por otro lado se acompaña la constancia de Declaración Jurada de Concubinato del 28 de marzo de 2019, de donde surge que conviven bajo el mismo techo en forma ininterrumpida desde el 20 de Diciembre de 2015.

Asimismo se adjunta copia del Acta de Nacimiento de su hija, ocurrido el 4 de septiembre de 2019.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Entonces, resta determinar si el padre que trabaja en este Organismo, puede hacer uso de la opción prevista en la norma y usufructuar la Licencia por el lapso restante hasta completar los 180 días, conforme las previsiones del art. 11 de la Ley 911.

Como se dijo, el artículo 11 de la Ley 911 no abarca a las madres monotributistas, toda vez que refiere a *madres que se desempeñan en el régimen privado donde haya una licencia menor* y el régimen monotributista no prevé ninguna licencia. Por lo que habría un vacío legal en este punto.

Sobre esta problemática, debe indicarse que existen proyectos presentados ante el Congreso Nacional, que buscaron salvar esta situación, como el que ha presentado la Diputada Nacional Fernanda Reyes que propone un beneficio de maternidad para las mujeres que trabajan en forma independiente y tributan a través del régimen simplificado para pequeños contribuyentes "monotributo" (conf. HERLAX, Ignacio J. "*Beneficio de maternidad para mujeres monotributistas*" Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/DOC/2898/2&').

En este sentido se aclara: "*Actualmente las mujeres que trabajan en relación de dependencia gozan de la licencia por maternidad que otorga la ley de contrato de trabajo cuyo beneficio regula la ley de asignaciones familiares por el período de tres meses, en este lapso la mujer sigue percibiendo su haberes y conservando su puesto de trabajo, pudiendo optar, además, por el período de excedencia de tres meses adicionales, en los cuales conserva el puesto de trabajo sin percepción de haberes.*"

*El proyecto de ley en cuestión con giro a las comisiones de 'previsión y seguridad social' y 'legislación del trabajo' propone un beneficio por maternidad para todas aquellas mujeres que estén incluidas en el régimen de monotributo y no trabajen en relación de dependencia, lo cual es equivalente a la facturación promedio mensual de la categoría a la cual corresponda, por el período de tres meses. Los límites que dispone el proyecto para acogerse al beneficio son: a) el beneficio no podrá superar el promedio mensual de la categoría "E" equivalente a Pesos SEIS MIL (\$6.000) mensuales, b) la beneficiaria deberá tener una antigüedad mínima en el régimen de un año y c) no adeudar obligaciones derivadas del régimen simplificado" (conf. HERLAX, Ignacio J; Cita Online: AR/DOC/2898/2&t).*

Es así que la cuestión viene siendo analizada en el orden nacional, a fin de poder dar una solución a este vacío legal al que venimos haciendo referencia, señalándose al respecto: *"cabe resaltar y apoyar este tipo de iniciativas que buscan otorgar mayor protección a un conjunto de mujeres cada vez más numeroso que son vulnerables durante el período de maternidad. Este proyecto no solo protege aquellas mujeres cuyos ingresos provienen exclusivamente de la actividad independiente y que durante el período de maternidad pierden su única fuente de ingresos, sino que constituye un instrumento que avanza en la equidad de género del sistema previsional y tributario argentino, en el sentido de implementar políticas públicas que otorguen condiciones de trabajo igualitarias a todas las mujeres. Cabe mencionar que este tipo de medidas requiere de una estricta reglamentación que impida la utilización de este beneficio fomentando la precarización o*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*encubrimiento de una relación laboral*" (conf. HERLAX, Ignacio J; Cita Online: AR/DOC/2898/2&).

En el mismo orden de ideas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la causa: "*Barani Montes, Monica E. v. SIGEN*", resolvió en el sentido de que una agente contratada tenía derecho a las mismas licencias que el personal de planta permanente, pese a que el régimen del contrato no lo preveía expresamente.

En el caso se analizó el derecho al pago de las licencias no gozadas (por matrimonio, maternidad y descanso anual), así como el daño moral ocasionado, respecto de una mujer que prestaba servicios en la Sindicatura General de la Nación, a partir de un contrato por cierto plazo, para cumplir determinado cometido. Tal vínculo no importaba relación de dependencia y consistía en la prestación de servicios en la Gerencia de Control de Entidades.

Sobre este punto se resolvió: "*(...) no puede perderse de vista que la situación de autos, aun cuando no presenta todas las características de un vínculo de empleo público, no deja de constituir una relación en la que se comprometía la realización de un trabajo, de modo que es acertado el criterio de la a quo al extender, por analogía, ciertas disposiciones que disciplinan la relación de empleo público y que guardan conexión con la pretensión (en particular, en lo relativo a licencias). En tal sentido, debe recordarse que la actora se encuentra en una situación particular en razón de su género, lo que hace que su situación frente al trabajo (sea en relación de dependencia o no) deba ser contemplada en modo a evitar consecuencias discriminatorias. En*

*efecto, el art. 75, inc. 23, CN, se refiere a las medidas de acción afirmativa a favor de las mujeres y, en particular, a la protección integral de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. Complementariamente, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) exige la adopción de medidas para impedir la discriminación por razones de matrimonio o maternidad (art. 11.2 de la Convención citada). Si bien en el caso de autos las disposiciones contractuales que vinculaban a la actora con la demandada no tienen un propósito discriminatorio, debe recordarse que no sólo se procura la protección cuando exista una finalidad discriminatoria, sino también cuando el resultado de la aplicación de determinadas disposiciones (contractuales, en este caso) implique un cercenamiento de la igualdad real de género (art. 1 de la Convención citada).*

*Por consiguiente, el hecho de que los contratos que rigieron la locación de servicios no previeran este tipo de licencias (por matrimonio o por maternidad) no constituye un argumento decisivo que lleve a su denegación, máxime ante la existencia de normas de jerarquía constitucional que razonablemente llevan a una conclusión opuesta a la postulada por la demandada. En consecuencia, resulta ajustado a derecho el criterio sustentado en la sentencia, en tanto propicia ante el vacío reglamentario acudir analógicamente el régimen de licencias aplicable al personal permanente del organismo, toda vez que, a los fines del matrimonio y el embarazo, las trabajadoras —estén o no en relación de dependencia— se encuentran en situaciones idénticas” (lo resaltado es propio, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, 14/02/2012, “Barani Montes, Monica E. v. SIGEN”, Cita Online: AP/JUR/221/2012).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Del fallo en comentario surgen algunos principios muy relevantes, en orden a clarificar cual es la postura que debe adoptarse frente a regímenes que, pese a no ser discriminatorios *per se*, en su aplicación practica pueden derivar en situaciones que vayan a contramano de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, tales como los referidos a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en esa senda, la exigencia para los Estados de adoptar las medidas positivas para impedir la discriminación por razones de matrimonio o maternidad.

Así cabe, en esos supuestos, aplicar por analogía otros regímenes que suplan el vacío legal, toda vez -como se dijo- "*a los fines del matrimonio y el embarazo, las trabajadoras —estén o no en relación de dependencia— se encuentran en situaciones idénticas*".

Ello dado que la incorporación con jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos, obliga a los Estados a adoptar acciones positivas (art. 75 inc. 23 CN) a favor de los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados.

Por su parte, las garantías de la Seguridad Social están regladas en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y en el artículo 75, inciso 23, se amplía el área de cobertura de aquellas leyes, a fin de proteger específicamente a la madre durante la gestación (embarazo) y el tiempo de lactancia, y al niño desde el embarazo -se supone, la madre- hasta la finalización del período de enseñanza elemental (conf. GELLI, María Angélica, "*Constitución de la Nación Argentina*

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*comentada y concordada*”, quinta edición ampliada y actualizada, Tomo II; Ed. THOMSON REUTERS LA LEY, pág .291).

En consonancia con todo lo que se vienen esbozando, entiendo procedente que en el supuesto que nos ocupa se considere aplicable por analogía las normas de la Seguridad Social que acuerdan a las mujeres que se desempeñan en el ámbito privado, una Licencia por maternidad, respecto de una mujer que presta servicios en una empresa como monotributista. Ello a fin de posibilitar su encuadre también en el artículo 11 de la Ley 911 y viabilizar así el pedido del agente ALIOTO, para extender la licencia en su cabeza para el cuidado de su hija recién nacida, hasta completar los 180 días previstos en la norma.

En este mismo sentido se ha indicado: *“Tal como fuera expuesto, la protección de la salud y la seguridad de todo aquel que trabaja es un derecho esencial y un deber de primordial ocupación para el Estado, en la medida que forma parte de la normativa que ha sido incorporada a nuestro país a través de diferentes normas, tratados y recomendaciones.*

*Sin embargo, existen grandes diferencias de tratamiento entre los trabajadores dependientes amparados en el marco de la LCT y concs., y los que desarrollan sus tareas bajo la forma de autónomos (...)* (conf. *“La protección de la salud y la seguridad de los trabajadores autónomos: comparación entre los regímenes de España y Argentina*”, Autores: Cáceres, Laura S. - San Juan, Claudio A. Publicado en: RDLSS 2013-8, 01/04/2013, 785. Cita Online: AR/DOC/5216/2013).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En este sentido se indica que, a diferencia de lo que ocurre con el régimen instituido a partir de la existencia de relación de dependencia, esto es, el sistema de protección del trabajador consagrado por la Ley de Contrato de Trabajo 20744 y sus concordantes y complementarias, el caso del trabajador autónomo presenta particularidades que merecen un especial tratamiento y revisión de la regulación en miras al logro de una mayor protección (cof. *"La protección..."*).

Se advierte así que lo más importante y preocupante, es la diferencia de tratamiento de la protección a la salud y seguridad de aquellos trabajadores que, aunque autónomos, se insertan temporalmente en la estructura empresarial o establecimiento de un tercero (empresario), sea por la índole de las tareas a desarrollar o por su profesión, porque allí es donde se verifica la desprotección apuntada y donde consideramos podrían efectuarse modificaciones a la legislación vigente en favor de la protección del trabajador autónomo (cof. *"La protección..."*).

Sin embargo, aclaran los autores expresamente que el análisis deja fuera el supuesto de la existencia de simulación en la contratación, contemplados y sancionados por los arts. 14 y conchs. de la LCT, donde lo que se encubre es la existencia de un contrato de trabajo dependiente bajo la apariencia de trabajo autónomo (cof. *"La protección..."*).

Es así que la protección de la salud y la seguridad de todo aquel que trabaja es un derecho esencial y un deber de primordial ocupación para el Estado, en la medida que forma parte de la normativa que ha sido incorporada a nuestro

país a través de diferentes normas, tratados y recomendaciones (conf. “*La protección...*”).

Lo analizado resulta de aplicación al caso bajo tratamiento, ya que la madre, conviviente del agente de este Organismo, es profesional y se desempeña en un Estudio de Arquitectura, pero bajo el régimen monotributista, que no prevé la concesión de la licencia por maternidad.

A más de lo indicado, resulta fundamental para el presente análisis considerar el fin tuitivo que tiene la Ley provincial N° 911 y el artículo 11 en particular, cual es propender las medidas necesarias para favorecer al cuidado del recién nacido.

En este sentido, enseña la doctora GELLI, que el principio de interés superior del niño establecido en la norma convencional de jerarquía constitucional -Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- exige ser preservado en los conflictos que involucren a los menores (conf. GELLI, María Angélica, “*Constitución...*”).

Sobre el particular, resulta dable traer a colación algunos de los derechos que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, en cuanto resultan de aplicación en las presentes actuaciones.

En este sentido es importante el Artículo 3, inc 2 que dispone: “*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Por su parte, el Artículo 18 establece: "1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños".

A su vez, el Artículo 26 exige: "1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre".

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ahora bien, lo que resta por analizar es qué postura debe adoptar la Administración, en este caso el Tribunal de Cuentas, frente a una norma que en principio no adolecería de una flagrante inconstitucionalidad, pero que en su aplicación literal podría derivar en ello, al dejar fuera a un grupo de mujeres que merecen el mismo respeto a sus derechos en la maternidad, considerando también que el fin último de la norma -como se dijo- es el cuidado del recién nacido.

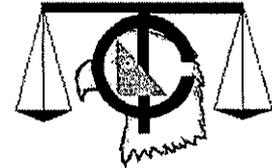
Cabe aclarar que históricamente existen dos posturas respecto de cuál es la actitud que debe adoptar la Administración frente a una norma sospechada de inconstitucional, ya que se vincula directamente con el control de constitucionalidad, que en nuestro sistema -como sabemos- se encuentra en cabeza del Poder Judicial y es de carácter difuso. Es decir, puede decretarla cualquier juez y tiene efectos sólo entre las partes, sin perjuicio de servir como precedente para casos futuros y análogos.

Así, para algunos autores esa facultad queda exclusivamente en cabeza del Poder Judicial, por el principio de división de poderes. Esta es la postura que adopta la Corte Federal desde el precedente "*Ingenio y Ref. San Martín de Tabacal S.A. c/ Gobierno de la Provincia (Salta)*", Fallos: 269:243, (1967) reivindicando la exclusividad del control de constitucionalidad en cabeza de los jueces, con sustento en la necesidad de preservar el principio de separación de los poderes.

Por otro lado, tenemos la postura de la Procuración del Tesoro de la Nación, máximo órgano de asesoramiento legal del Poder Ejecutivo, que sostiene la tesis de la "*inaplicabilidad*" de las normas inconstitucionales por parte de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Administración, a partir de la tesis elaborada por Marienhoff en su calidad de Procurador General.

En esta tesitura, se advierte que la Administración no puede limitarse a la aplicación automática de las leyes, toda vez que debe preservarse el orden jerárquico de las normas, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Así se entiende que, si bien el Poder Ejecutivo no puede decretar la inconstitucionalidad de una norma, ya que ello es una facultad privativa de los jueces, sí puede inaplicarla, cuando entiende que la misma es inconstitucional.

En particular, soy de la opinión que esta es la postura que mejor se condice con el principio de juridicidad con el que debe desempeñarse la Administración, el que va más allá del cumplimiento de las leyes, e incluye el deber de respetar los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Ello en consonancia con el llamado *control de convencionalidad* de las normas.

Así las cosas, la aplicación literal del artículo 11 de la Ley provincial 911, conllevaría una inconstitucionalidad, al negar el derecho a la protección integral de la madre, sólo por el régimen bajo el cual trabaja.

Consecuentemente, resulta más ajustado a Derecho, cubrir ese vacío normativo, asimilando por analogía el supuesto previsto en la Ley 911 con las madres monotributistas, para así poder encuadrarlas dentro del supuesto que prevé el artículo 11 para las mujeres que trabajan en el sector privado.

Como se dijo, no debe perderse de vista el fin tuitivo de la ley provincial 911 y del artículo 11 en particular, cual es el de propender las medidas favorables a los padres trabajadores, para que puedan disponer del tiempo necesario para el cuidado del recién nacido. Ello así, resultaría contrario a Derecho desconocer ese derecho respecto de los niños cuyas madres trabajadoras, en lugar de estar en relación de dependencia, son monotributistas.

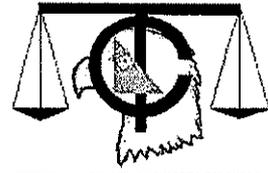
Consecuentemente, a partir de una interpretación armónica de todo el sistema normativo vigente en la materia, entiendo que la solución que mejor se ajusta al cumplimiento de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, consiste en aplicar por analogía las previsiones del régimen a las madres que se desempeñan en el sector privado, pese a no estar en relación de dependencia.

Debe dejarse a salvo que la cuestión, como todas, tiene sus matices y que en el caso se trata de una mujer profesional, que está inscripta en el régimen de monotributo hace cuatro años y que presta servicios en una empresa. Todas estas particularidades permiten efectuar la analogía con el supuesto expreso de la norma (mujeres en relación de dependencia en el sector privado).

Por último, creo oportuno remarcar que, de rechazarse el pedido, seguramente el mismo será requerido en sede judicial vía amparo, dados los derechos en juego y la premura de la necesidad y, por esa misma razón, es probable que reciba acogida favorable.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

#### IV. CONCLUSIÓN.

En función del análisis realizado y los precedentes citados, entiendo jurídicamente viable que se le reconozca el derecho al agente ALIOTO a hacer uso de la Licencia prevista en el artículo 11 de la Ley provincial 911, una vez culminados los tres meses que está usufructuando su pareja, hasta completar los 180 días previstos en la norma.

En cuanto a la posibilidad de gozar de la Licencia Anual Ordinaria, una vez culminado el período de Licencia por cuidado del hijo, la cuestión deberá ser analizada por la Secretaría Contable, ya que es el área donde el agente se desempeña, y la que tiene competencia para acordar ello.

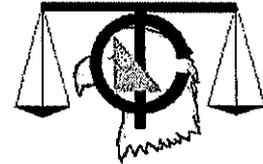
Elevo el presente a su consideración.

Dra. María Julia DE LA FUENTE  
Asegora Letrada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ushuaia, 3 de octubre de 2019.

**SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI**

Comparto el criterio vertido por la Dra. María Julia DE LA FUENTE en el Dictamen Legal N° 20/2019 Letra T.C.P.-A.L. acompañado, en el que se propicia el reconocimiento de la Licencia prevista en el artículo 11 de la Ley provincial N° 911 al agente Julio Adolfo ALIOTO, por lo que elevo las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO  
a/c de la Secretaria Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

